

28-11-74

Ley por medio de la cual se fijan los
sueldos mínimos por hora a los trabajadores de
las distintas actividades tanto en el D. N. como en
otro lugar del territorio de la Rep. -





*aprobado de urgencia
en la 1ra. Sesión
del 26 de nov/74*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

35728

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

22 NOV. 1974

Al Presidente
del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

El proceso inflacionario que afecta a todas las regiones del mundo, ha provocado un alza general de precios y ha repercutido sensiblemente sobre la economía del país, y ha afectado muy principalmente a los asalariados económicamente más débiles, por lo que es necesario que el Gobierno Nacional tome las medidas de lugar en beneficio de aquellos trabajadores que, aunque se encuentran protegidos por las disposiciones del Código de Trabajo, requieren de un apoyo más amplio, que abarque todos los sectores, ya sean industriales, comerciales, mineros o turísticos, y en general de cualquier tipo donde existan relaciones

Archi

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

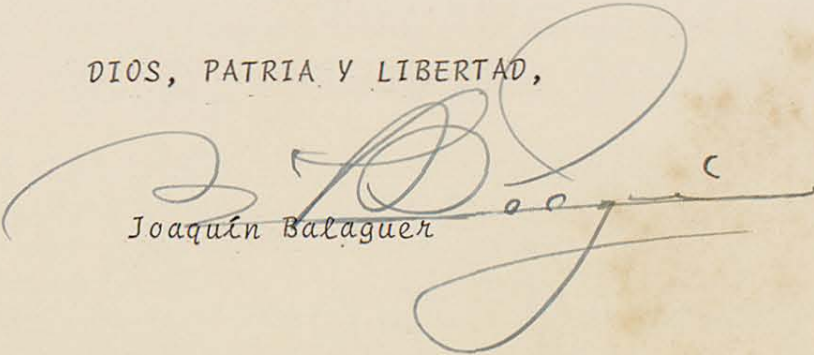
-2-

obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución.

Encaminado a esos propósitos, se ha concebido el anexo proyecto de ley, que me permito someter a la consideración de los señores legisladores, por órgano de esa alta Cámara de su digna presidencia, mediante el cual se fijan salarios mínimos - por hora para los trabajadores de las distintas actividades, tanto en el Distrito Nacional como en otro lugar del territorio de la República.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención al carácter social del proyecto de ley anexo, le impartirán su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el proceso inflacionario mundial ha provocado un alza general de precios, que ha repercutido sensiblemente sobre la economía del país;

CONSIDERANDO que los asalariados económicamente más débiles han sido los mayormente afectados por tal situación;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno - tomar las medidas de lugar en beneficio de dichos sectores, sin que éllo altere el ritmo de las actividades productivas en sus distintas dimensiones;

CONSIDERANDO que aún cuando están previstos en el Código de Trabajo los mecanismos para regular los salarios, por tratarse de causas y efectos generales, al margen de las relaciones ordinarias obrero-patronales, se impone adoptar disposiciones de carácter nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, percibirán, con las excepciones que se transcriben en los Párrafos I y II de este artículo, los salarios mínimos siguientes:

a) En el Distrito Nacional y en la industria azucarera, limitada ésta a la administración y factoría:

Salario mínimo por hora, CINCUENTA CENTAVOS (RD\$0.50). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de noventa y cinco pesos (RD\$95.00).

b) En las zonas francas industriales, exclusivamente destinadas a la exportación:

Salario mínimo por hora, CUARENTA CENTAVOS (RD\$0.40). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de setenta y seis pesos (RD\$76.00).

c) En cualquier otro lugar del territorio nacional:

Salario mínimo por hora, CUARENTICINCO CENTAVOS (RD\$0.45). Para los empleados y trabajadores que perciban su -

-2-

retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de ochenticinco pesos [RD\$85.00].

Párrafo I.- Quedan exceptuados de los salarios mínimos fijados en este artículo, los servicios domésticos y los trabajadores del campo.

Párrafo II.- Asimismo, no se aplicarán dichos salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de diez mil pesos [RD\$10,000.00]. Estos negocios se regirán por las tarifas o disposiciones legales que le sean aplicables en la actualidad.

Art.2.- Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior a los salarios mínimos básicos por hora establecidos en esta ley, por todas las horas trabajadas en la semana.

Art.3.- Las tasas de salarios previstas por disposiciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos fijados en la presente ley, quedan vigentes.

Art.4.- Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos básicos establecidos en esta ley, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

Art.5.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.26, de fecha 27 de septiembre de 1966, para que rija así:

"Art.1.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores de campo, en cualquier actividad agropecuaria, incluyendo entre otras la de los desyerbadores, la de los peones utilizados en el cultivo, secado, envase y recolección de las cosechas, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, percibirán un salario mínimo de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS [RD\$2.50] por toda jornada de trabajo de ocho horas".

Art.6.- La violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multas de RD\$15.00 a RD\$500.00, o prisión de 15 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

Art.7.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición que le sea contraria.

DADA, etc...

00296

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
26 de noviembre de 1974

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 35728 de fecha 22 de noviembre del año 1974, adjunto al cual remitió el Proyecto de Ley que fijan salarios mínimos por hora para los trabajadores de las distintas actividades, tanto en el Distrito Nacional como en otro lugar del territorio de la República.

Pláceme participar a usted que el referido - proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

00295

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
26 de noviembre de 1974

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de ley mediante el cual se fijan salarios mínimos por hora para los trabajadores de las distintas actividades, tanto en el Distrito Nacional como en otro lugar del territorio de la República.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el proceso inflacionario mundial ha provocado un alza general de precios, que ha repercutido sensiblemente sobre la economía del país;

CONSIDERANDO que los asalariados económicamente más débiles han sido los mayormente afectados por tal situación;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno tomar las medidas de lugar en beneficio de dichos sectores, sin que éllo altere el ritmo de las actividades productivas en sus distintas dimensiones;

CONSIDERANDO que aún cuando están previstos en el Código de Trabajo los mecanismos para regular los salarios, por tratarse de causas y efectos generales, al margen de las relaciones ordinarias obrero-patronales, se impone adoptar disposiciones de carácter nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, percibirán, con las excepciones que se transcriben en los Párrafos I y II de este artículo, los salarios mínimos siguientes:

a) En el Distrito Nacional y en la industria azucarera, limitada ésta a la administración y factoría:

Salario mínimo por hora, CINCUENTA CENTAVOS (RD\$0.50). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de noventa y cinco pesos (RD\$95.00).

b) En las zonas francas industriales, exclusivamente destinadas a la exportación:

Salario mínimo por hora, CUARENTA CENTAVOS (RD\$0.40). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de setenta y seis pesos (RD\$76.00).

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
EL CONGRESO NACIONAL

2da - LEGISLATURA 2da DE 1974
REGISTRADA AL No. 83
en el folio del libro letra J
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 100
hojas escritas en mayúsculas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 24 de mayo de 1974
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de Ley mediante el cual se fijan salarios mínimos por hora para los trabajadores de la - distintas actividades, tanto en el Distrito Nacional, como en otro lugar del territorio de la República.** PAG. 2

c) En cualquier otro lugar del territorio nacional;

Salario mínimo por hora, CUARENTICINCO CENTAVOS (RD\$0.45). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de ochenticinco pesos (RD\$85.00).

Párrafo I.- Quedan exceptuados de los salarios mínimos fijados en este artículo, los servicios domésticos y los trabajadores del campo.

Párrafo II.- Asimismo, no se aplicarán dichos salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de diez mil pesos (RD\$10,000.00). Estos negocios se registrarán por las tarifas o disposiciones legales que le sean aplicables en la actualidad.

Art. 2.- Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior a los salarios mínimos básicos por hora establecidos en esta ley, por todas las horas trabajadas en la semana.

Art. 3.- Las tasas de salarios previstas por disposiciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos fijados en la presente ley, quedan vigentes.

Art. 4.- Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos básicos establecidos en esta ley, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

Art. 5.- Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.26, de fecha 27 de septiembre de 1966, para que rija así:

"Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores de campo, en cualquier actividad agropecuaria, incluyendo entre otras la de los desyerbadores, la de los peones utilizados en el cultivo, secado, envase y recolección de las cosechas, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, percibirán un salario mínimo de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$2.50) por toda jornada de trabajo de ocho horas".

LEGISLATURA Ord. DE 1974
REGISTRADA AL No. 83
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de tre
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios tipográficos,
Santo Domingo, 26 de Mayo. 1974
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se fijan salarios mínimos por hora para los trabajadores de la -
ASUNTO: distintas actividades, tanto en el Distrito Na- PAG. 3
cional, como en otro lugar del territorio de la
República.

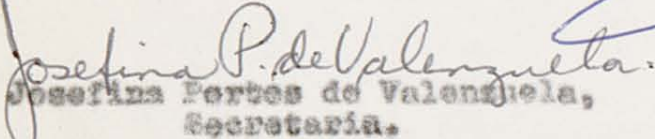
Art. 6.- La violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multas de RD\$15.00 a RD\$500.00, o prisión de 15 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición que le sea contraria.

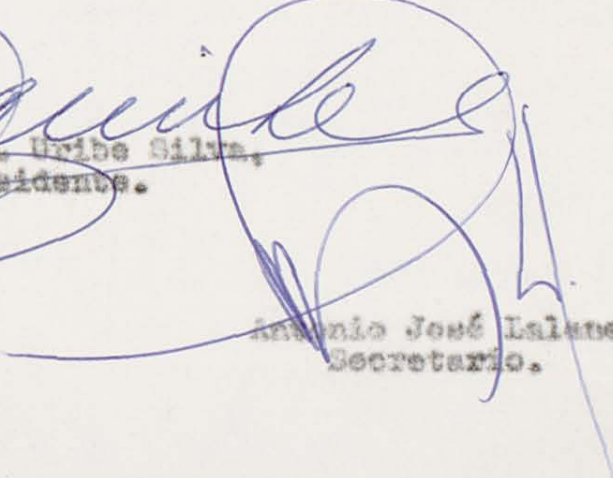
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Adrián A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Antonio José Lalme,
Secretario.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de noviembre de 1974.-

000826

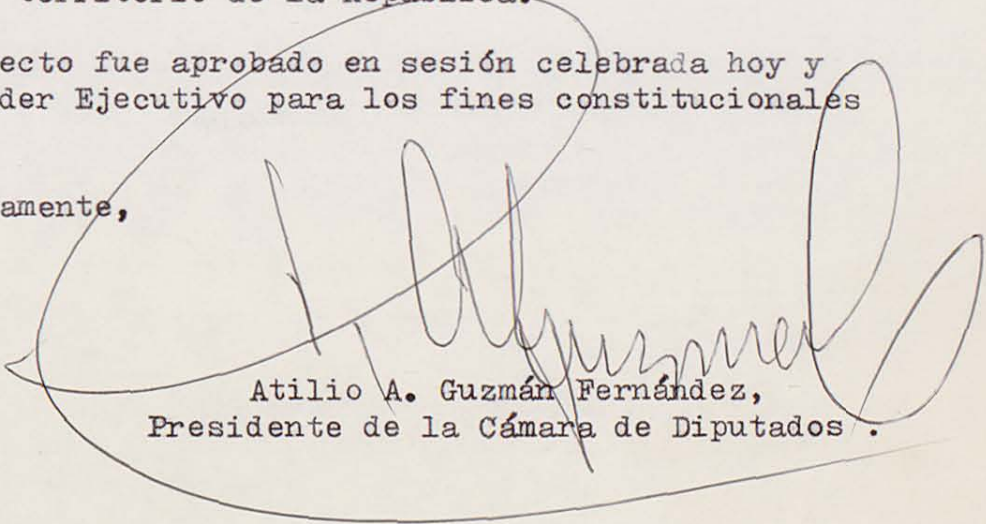
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00295, de fecha 26 de noviembre de 1974, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se fijan salarios mínimos por hora para los trabajadores de las distintas actividades, tanto en el Distrito Nacional como en otro lugar del territorio de la República.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AGF/resl.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de noviembre de 1974.-

000000

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00295, de fecha 26 de noviembre de 1974, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se fijan salarios mínimos por hora para los trabajadores de las distintas actividades, tanto en el Distrito Nacional como en otro lugar del territorio de la República.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados .

AGF/resl.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 36621

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

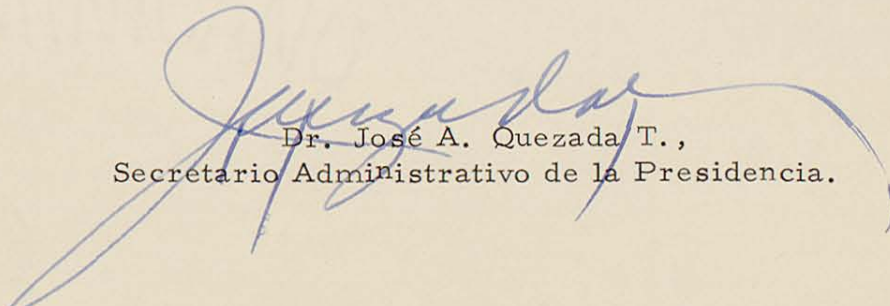
29 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se fijan los salarios mínimos por hora para los trabajadores de las distintas actividades tanto en el Distrito Nacional, como en otro lugar del territorio de la República, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del presente año y registrada con el No. 81.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
je/ec.

Núm: 36621

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

29 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se fijan los salarios mínimos por hora para los trabajadores de las distintas actividades tanto en el Distrito Nacional, como en otro lugar del territorio de la República, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del presente año y registrada con el No. 81.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
je/ec,